



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

URT-DTMS-02711

Santa Marta - Magdalena

NM 00857



Asunto: Notificación por aviso ID 172305

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Magdalena hace saber que el día 25 de septiembre de 2020, emitió acto administrativo RM 00704 *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”* dentro del proceso de inscripción que tramita esta Unidad Territorial, distinguido con el ID. No. 172305.

Que la Unidad de Restitución de Tierras adelanto los procedimientos tendientes a requerir al solicitante, se envió oficio de citación CM 00007 - URT-DTMS-00017 con radicado de salida DTMS2-202100063 de 14 de enero de 2021, enviado bajo la guía No. RA297641892CO, de la empresa 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A., con Nit: 900.062.917-9 y esta fue devuelta el día 21 de enero de 2021 dada la imposibilidad de localizar al solicitante en la dirección aportada.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto se desconoce la información sobre el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la “[Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras]”

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Magdalena, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto



CO-SC-CER575762



El campo
es de todos

Minagricultura

GD-FO-14
V.7

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena – Santa Marta



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO se publica a los 16 días del mes de septiembre de 2022.

Sandy Paola Meza Navarro

Profesional Dirección Territorial Magdalena

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN: Santa Marta 16 días del mes de septiembre a las 08:00 am. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días, hasta las 17:00 horas del día 22 de septiembre 2022, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

Sandy Paola Meza Navarro

Profesional Dirección Territorial de Magdalena

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Santa Marta 22 de septiembre de 2022. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 17:00 horas.

Sandy Paola Meza Navarro

Profesional Dirección Territorial de Magdalena

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER575762



El campo
es de todos

Minagricultura

GD-FO-14
V.7

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena – Santa Marta



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN RM 00704 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141, 227 de 2012, 00050 de 2018 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del -RTDAF-. Así mismo, dentro de sus funciones se encuentra la inscripción, de oficio o a solicitud de parte, de los predios en el -RTDAF- y certificar las inscripciones realizadas.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía N°. [REDACTED], expedida en Anzoátegui- Tolima, presentó solicitud identificada con el ID 172305, en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, respecto del predio denominado NUEVA ESPERANZA, identificado con el FMI no. 222- 18937 adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, con cédula catastral 47189-00-06-0004-0065-000 ubicado en el corregimiento Siberia, vereda La Unión,

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución Número RM 00704 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

del municipio de Ciénaga, del departamento del Magdalena, que además se puede identificar de manera gráfica, así:

ID	NOMBRE DEL PREDIO	UBICACIÓN	FOLIO DE ATRÍCULA INMOBILIARIA	AREA SOLICITADA
172305	Nueva Esperanza	Vereda La Unión	222-18937	14 +1455

Que el mencionado predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RMM 005 del 3 de julio de 2013.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o micro focalizadas.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

El señor [REDACTED], presentó declaración en la Personería de Soledad Atlántico, donde diligenció formulario de declaración ND000385129, el 30 de marzo de 2015 y el 25 de enero de 2013, caso remitido a esta Territorial, el cual se identificó con el ID 172305 perteneciente al predio "Nueva Esperanza" donde indicó que es desplazado de la Sierra Nevada de Santa Marta, y que se vio obligado a desplazarse en el año 2010 por acoso de los guerrilleros.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Magdalena
Calle 27 No. 2B-35 Teléfono 4207869 Santa Marta - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución Número RM 00704 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Refiere, que el Frente 19 de las FARC, era el grupo que operaba en la zona para esa fecha, y que ante sus acosos para que se enrolara en las filas del mismo y posteriores amenazas de muerte ante su negativa, es que decide desplazarse con su esposa e hijos el 18 de noviembre de 2010, dejando diez años de trabajo de café orgánico que era el mayor cultivo en la finca.

Luego en ampliación de hechos rendida ante esta Unidad, el día 27 de abril de 2017 aclara que, su desplazamiento a la vereda La Unión, se da en el año 2000 y luego 2005, por la situación de conflicto en la zona por parte de diferentes grupos armados, y que allí estuvo hasta el año 2010, fecha en la cual se va a trabajar al vichada, hasta que sufrió un fuerte accidente y decide regresar a Santa Marta, donde vive en casa de su hija.

Ante la disparidad de esta información, se le envía comunicación CM 00002 del 2019/01/18, para que se sirva ampliar información de hechos declarados y con base en ello definir continuidad del trámite

Que el señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] llegó a nuestras oficinas, el día 4 de febrero de 2019, y presentó ampliación de los hechos, manifestando que la causa por la que sale del predio es por desacuerdos con su pareja, lo cual dio base a la toma de la presente decisión, en la cual contestó así:

- ¿EN QUE FECHA SE DESPLAZA? ¿Y CON QUIENES?

"Eso fue más o menos en 1999, yo salgo solo de la finca.

- ¿CUALES FUERON LOS HECHOS QUE OCASIONARON SU DESPLAZAMIENTO?

Por conflictos con la pareja, me voy con otra señora para La Unión iniciando una nueva vida con Zoraida en su finca, con ella viví como año y medio, luego me fui con Dorida, con quien tuve dos hijos más.

- CON QUIEN QUEDO EL PREDIO.

Mi compañera Ana Aide y mis hijos

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Durante el análisis previo del presente trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

16

Continuación de la Resolución Número RM 00704 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pruebas aportadas por el solicitante a través de ND000385129¹

- Copia de la cédula de ciudadanía del solicitante. (1 folio)
- Copia cédula Cafetera más datos generales de la finca (9 Folio)
- Copia FMI 222- 18937, predio NUEVA ESPERANZA. (2 folios)

Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de fecha 25 de enero de 2013, en 8 folios.
- Consulta individual del VIVANTO, en el que se observa que el señor [REDACTED] no se encuentra incluido en el registro de la Unidad de Atención a las Víctimas, por hechos de desplazamiento sufridos por parte de los grupos armados, en los años 2010, del municipio de Ciénaga -Magdalena; así mismo se observa que no realiza declaración alguna respecto a los hechos referidos en su declaración, que dan cuenta de un primer desplazamiento en el año 2002.

Pruebas trasladadas del ID 98534 mediante RM 00688 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

- Informe técnico de Georreferenciación 24/05/2018
- Comunicación CM 0015 26/11/2014
- Declaración señora [REDACTED] 14/08/2013

De la oportunidad de controvertir el material probatorio

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, el día 22 de septiembre de 2020, se realizó llamada telefónica al número que aparece en el Sistema de Registro, esto es al número [REDACTED] llamada que fue atendida por el solicitante, a quien se le informó que antes de resolver de fondo su solicitud tenía la oportunidad de acercarse a esta Unidad, a la oficina ubicada en la Calle 27 No. 2B-35 Barrio El Prado, en la ciudad de Santa Marta, dentro de los tres (3) siguientes a la comunicación, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior, sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

¹ Declaración presentada ante la Personería de Soledad-Atlántico.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Magdalena
Calle 27 No. 2B-35 Teléfono 4207869 Santa Marta - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co | Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución Número RM 00704 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el señor [REDACTED], no se acercó ni intervino ante esta Dirección Territorial en el plazo establecido, tal como aparece consignado en la constancia secretarial que reposa en el expediente físico, de fecha 25 de septiembre de 2020.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF, por lo siguiente:

2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011."

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

- i. **Despojo y/o abandono ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.**

Sea lo primero hacer referencia a lo establecido sobre la titularidad del derecho a la restitución, en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el cual indica expresamente que estará en cabeza de "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley."

De conformidad con las pruebas recabadas durante la presente actuación administrativa, a continuación, esta Dirección Territorial entra a determinar si el solicitante cumple con los elementos relacionados por el precitado artículo para ser titular del derecho a la restitución.

Al respecto, en primera medida, se trae a colación lo manifestado por el señor [REDACTED], quien al momento de realizar su declaración en la Personería de Soledad dijo que se vio obligado a desplazarse del predio Nueva Esperanza en el año 2010 por el acoso de los guerrilleros.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución Número RM 00704 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así mismo, esta Dirección Territorial llevó a cabo diligencia de ampliación de hechos el día 27 de abril de 2017, en la cual el solicitante manifestó que su desplazamiento ocurrió en el año 2000, luego en el año 2005 y por último en el año 2010, debido a la situación de conflicto armado en la zona.

Por lo anterior, ante la disparidad de las fechas expuestas en su declaración, resultó necesario que el solicitante ampliara nuevamente los hechos de su solicitud, y en declaración del 4 de febrero de 2019, expuso claramente que salió del predio en el año 1999 por desacuerdos con su excompañera permanente [REDACTED], que los hechos descritos como desplazamiento no ocurrieron en la finca "Nueva Esperanza", y que quienes si se desplazaron del predio fueron su excompañera e hijos, los cuales se encuentran actualmente en el fundo y continúan su explotación, al respecto dijo:

- *"¿EN QUE FECHA SE DESPLAZA? ¿Y CON QUIENES?"*

"Eso fue más o menos en 1999, yo salgo solo de la finca."

- *¿CUALES FUERON LOS HECHOS QUE OCASIONARON SU DESPLAZAMIENTO?"*

Por conflictos con la pareja, me voy con otra señora para La Unión iniciando una nueva vida con Zoraida en su finca, con ella viví como año y medio, luego me fui con Dorida, con quien tuve dos hijos más.

- *CON QUIEN QUEDO EL PREDIO.
Mi compañera Ana Aide y mis hijos"*

Lo revelado por el solicitante en la declaración expuesta, es confirmado por la señora [REDACTED] en declaración del 14 de agosto de 2013, la cual fue trasladada del expediente ID 98534, donde fue enfática al afirmar que al momento de la ocurrencia de su desplazamiento el señor [REDACTED] ya no se encontraba con ellos:

"Teníamos 4 hijos, él se enamoró y se fue en el año 2000, el 5 de septiembre y quedé sola en la finca."

En este punto, es importante mencionar que la señora [REDACTED] y sus hijos, acreditaron sumariamente la ocurrencia del abandono forzado de la finca "Nueva esperanza", sucedido en el año 2000, por lo que fueron inscritos en el RTDAF mediante la resolución RM 0650 del 25 de septiembre de 2015.

Queda claro entonces, que en el presente caso el solicitante [REDACTED] se desvinculó del predio en el año 1999 por hechos de índole personal no asociados al conflicto armado, época desde la cual salió del predio y nunca más ejerció dominio ni posesión sobre el bien, por tanto, al no tener ninguna relación con el inmueble objeto de Registro en la época en la que sucedieron los hechos victimizantes, esto es en el año 2010, la consecuencia es que no se acredita el abandono forzado de tierras ni el despojo exigidos por la ley para ser titular del derecho a la restitución frente al predio "Nueva Esperanza".

Para explicar lo anterior, tenemos que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el abandono de tierras así:

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Magdalena
Calle 27 No. 2B-35 Teléfono 4207869 Santa Marta - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución Número RM 00704 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

A partir de lo anterior, se tiene en primer lugar, que el abandono mantiene elementos descriptivos que determinan cuándo se está en presencia del mismo, tales como: 1) Se trata de un desplazamiento forzado temporal o permanente; 2) Debe haber impedimento para ejercer acciones de señor y dueño, como su administración, explotación y contacto directo con los fundos; 3) El desplazamiento u abandono debe enmarcarse dentro del periodo contemplado en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Por tanto, el abandono forzado imposibilita a las víctimas de ejercer sus derechos sobre la tierra, en razón del conflicto armado. Esta imposibilidad puede ser permanente o temporal. Quiere decir esto que, el abandono forzado es una situación de hecho en la que las víctimas han tenido que desplazarse y no pueden tener acceso a sus bienes inmuebles por causa del conflicto armado.

No obstante, las declaraciones expuestas describen con suficiencia que el solicitante no se desplazó del predio "Nueva Esperanza", en tanto que su desprendimiento material del bien devino de desacuerdos con su excompañera permanente, hecho que no guarda un nexo de causalidad con el conflicto armado interno.

De modo que, en el presente caso, no se acreditó la calidad de víctima de abandono forzado del predio denominado "Nueva Esperanza" por parte del señor [REDACTED], como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que a la letra reza.

2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011."

Lo anterior, por cuanto no se probó la existencia de abandono forzado y/o despojo de tierras del solicitante respecto del predio "Nueva Esperanza".

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial del Magdalena de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución Número RM 00704 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía N°. [REDACTED] expedida en Anzoátegui-Tolima, bajo el ID 172305, respecto del predio denominado "NUEVA ESPERANZA", Lote LA ESPERANZA identificado con folio de matrícula inmobiliario N°. 222-18937, adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magdalena, ubicado en el municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante, en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

TERCERO: Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio


Notifíquese y cúmplase

Dada en la ciudad de Santa Marta, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de 2020


MARTIN LEONARDO GUEVARA
DIRECTORA TERRITORIAL DEL MAGDALENA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: NPérez Molina (profesional área Jurídica)

Revisó: JGonzález (Coordinadora Jurídica) 

ID: 172305

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Magdalena
Calle 27 No. 2B-35 Teléfono 4207869 Santa Marta - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion